

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Sahara de 299.835 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión al referido presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 299.835 pesetas en su sección 3.ª, Información y Seguridad, Policía Territorial y Sección Flotante; servicio 01, Información y Seguridad; capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios; artículo 27, «Mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable para servicios ya existentes, inclusive su reparación y conservación»; concepto 271, «Mobiliario y material inventariable para este Servicio».

El aumento de gasto será compensado con recursos de la propia Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Sahara de 2.500.000 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión al referido presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 2.500.000 pesetas en su sección 10, Obligaciones Generales; capítulo 4.º, Transferencias Corrientes; artículo 43, A Corporaciones Locales; concepto 437, «A la Asamblea».

El aumento de gasto será compensado por el exceso, a la liquidación del presupuesto, que presenten los ingresos sobre los gastos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de julio de 1970 por la que se regulan los créditos prioritarios destinados al comercio interior.

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 29 de enero de 1970, que determina los sectores prioritarios para la concesión del crédito oficial en el año 1970, incluye en el apartado 2 de su artículo 1.º conceptos que se refieren a la comercialización de los productos

perecederos destinados a la alimentación humana desde la cabecera agraria. A tal efecto especifica centros de contratación origen, plantas envasadoras y la construcción de centrales modernas para la distribución mayorista.

Por otra parte, la Orden comunicada de 31 de marzo de 1970, sobre autorización de dotaciones para las diversas líneas del crédito oficial, señaló las correspondientes para los créditos de esta naturaleza.

En méritos a lo expuesto y con objeto de establecer las normas que permitan hacer efectivos estos créditos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los créditos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de enero de 1970 sobre sectores prioritarios podrán concederse para la financiación de las siguientes inversiones:

- Creación de centros de contratación de productos agrícolas en la cabecera agraria.
- Establecimiento de plantas envasadoras de productos agrícolas perecederos, destinados a la alimentación humana, para su comercialización directa (canales extramercado); y
- Construcción, reforma o ampliación de centrales modernas de distribución mayorista de alimentación.

Los créditos expresados serán instrumentados por el Banco de Crédito Agrícola.

Segundo.—Estos créditos sólo podrán concederse para proyectos específicos que habrán de reunir en cada caso características técnicas, económicas y de localización geográfica adecuadas a la finalidad que con ellos se persigue. A estos efectos el Banco de Crédito Agrícola recabará informe previo de los Ministerios de Agricultura y Comercio.

Se tendrá en cuenta asimismo la limitación establecida en el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de enero de 1970.

Tercero.—Las condiciones de estos créditos, de acuerdo con la normativa legal en vigor para Industrias agrícolas, serán las siguientes:

- La cuantía del crédito no podrá exceder del 70 por 100 del coste total de la inversión.
- El plazo de amortización máximo será de ocho años, que podrá aumentarse con uno más de carencia durante el periodo de ejecución de las obras.
- El tipo de interés será del 7 por 100 anual para los créditos que no excedan de 50 millones de pesetas, y del 7,5 por 100 para los que rebasen dicha cifra; y
- Las garantías exigibles serán las habituales en las operaciones del Banco.

Cuarto.—El plazo de amortización y el porcentaje de inversión financiable se entenderán como límites máximos autorizados, sin perjuicio de que en cada caso concreto el Banco determine las condiciones aplicables, pudiendo dar preferencia, en principio, a las peticiones en que se reduzca el plazo de amortización o el porcentaje del préstamo con respecto al coste total de la inversión, siempre que exista racional posibilidad de reembolso de aquél en el plazo solicitado.

Quinto.—Quiénes se consideren con derecho a beneficiarse de estos créditos presentarán sus solicitudes ante el Banco de Crédito Agrícola, que será el encargado de la gestión e instrumentación de estas operaciones.

Sexto.—Se transfiere al Banco de Crédito Agrícola la autorización que había sido concedida al Banco Hipotecario de España para los créditos comprendidos en el apartado c) del número 1.º, destinados a la financiación de centrales modernas de distribución mayorista de alimentación, por ser el primer Banco citado el encargado, en virtud de la presente Orden, de la instrumentación de dichos créditos.

Séptimo.—Se faculta al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver cuantas dudas e incidencias puedan sur-